

500 DIREG AJUASP GRUDE -

Medellín, 17 marzo 2021

INPEC 17-03-2021 14:35
Al Contestar Cite Este No.: 2021EE0046727 Fol:7 Anex:0 FA:0
ORIGEN 500 JUASP -JURIDICA Y ASUNTOS PENITENCIARIOS / LUZ AMPARO CANO PINO
DESTINO JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO / 0
ASUNTO CONTESTACIÓN DEMANDA-RAD.27001333300420190010800
OBS DEMANDANTE: GRANADOS MEJÍA REBECA YANETH Y OTROS

2021EE0046727



Doctora

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO

Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó
E.S.D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO: 27001333300420190010800

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BAQUERO GRANADOS Y OTROS

DEMANDADOS: NACIÓN- INPEC

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

LUZ AMPARO CANO PINO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 1035388227, y titular de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 213.934 del C.S de la J, en mi condición de apoderada especial del INPEC en virtud del poder conferido por el Coronel (RA) JHON FREDY SANTOS ANDRADE, en calidad de Director Regional Noroeste INPEC, dentro del término legal me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES

El Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC se opone a todas las pretensiones de la demanda a la solicitud de declaración de responsabilidad patrimonial y administrativa por los perjuicios morales daño a la salud presuntamente sufridos por los demandantes con ocasión del daño a la salud del señor Andrés Felipe Baquero Granados, según los demandantes por la falta de seguridad y vigilancia. Sobre los pormenores para concreción del hecho dañoso no da fe mí Representada, además se niega rotundamente la manifestación frente al INPEC,

porque se reitera, por parte del personal de guardia se da estricto cumplimiento a los deberes de cuidado y vigilancia, es diferente que los operativos causen inconformismo dentro de la población privada de libertad y que ellos incumplan el reglamento interno.

Me opongo a las pretensiones Declaración de Responsabilidad, Perjuicios Morales, Daño a la Salud y Perjuicios Materiales de los hoy demandantes, por cuanto no existe material probatorio que demuestre la responsabilidad del Estado frente a los hechos que se aducen en la demanda y los perjuicios ocasionados.

2. FRENTE A LOS HECHOS

Frente al hecho primero: No le consta a mi representada, no se aportó con la demanda documentos para acreditar el parentesco.

Frente al hecho segundo: No le consta a mi representada.

Frente al hecho tercero: No le consta a mi representada.

Frente al hecho cuarto: Parcialmente cierto. En efecto el señor ANDRES FELIPE BAQUERO GRANADOS fue privado de la libertad por infringir la ley penal, pero contrario a lo manifestado la fecha de ingreso al EPMSC QUIBDO fue el 27 de agosto de 2018.

Frente al hecho quinto: Es cierto.

Frente al hecho sexto: No le consta a mi representada.

Frente al hecho séptimo: No le consta a mi representada

Frente al hecho octavo: No le consta a mi representada, nos atenemos a lo que demuestre el proceso.

Frente al hecho noveno: No le consta a mi representada, nos atenemos a lo que demuestre en el proceso.

Frente al hecho décimo: No le consta a mi representada, nos atenemos a lo que demuestre en el proceso.

Frente al hecho décimo primero: Parcialmente cierto, el 22 octubre de 2018 según consta en la historia clínica el señor Andrés Felipe Baquero Granados, recibió atención médica en el área de sanidad.

Frente al hecho décimo segundo: Parcialmente cierto, como ya se mencionó el señor Andrés Felipe Baquero Granados recibió atención médica, frente al nota al final del hecho “*se anexa historia clínica*” se deja constancia que no se aportaron pruebas con la demanda y tampoco historia clínica.

Frente al hecho décimo tercero: No le consta a mi representada, nos atenemos a lo que demuestre en el proceso.

Frente al hecho décimo cuarto: No le consta a mi representada, nos atenemos a lo que demuestre en el proceso.

Frente al hecho décimo quinto: No es cierto. Dentro del establecimiento carcelario por parte del personal da estricto cumplimiento a los deberes de cuidado y vigilancia, es diferente los operativos causen inconformismo dentro de la población privada de libertad y que ellos incumplan el reglamento interno.

3. EXCEPCIONES

Propongo las siguientes excepciones y razones de defensa:

3.1. Falta de legitimación en la causa por activa

La legitimación en la causa es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda. La parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado que se entiende que es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho.

En consecuencia, en la presente caso se tiene descartada la condición invocada en la demanda, es decir los demandantes no aportaron prueba alguna para demostrar el parentesco.

3.2. Hecho de la victima

Fue el actuar del privado de la libertad Baquero Granados, quien ocasiono el hecho que se tornó imprevisible e irresistible para la entidad.

3.3. Inexistencia del nexo causal

Las lesiones que presuntamente dice estar sufriendo el señor Baquero Granado son producto de su actuar, los cuales no se encuentran a cargo de mi representada.

4. PRUEBAS

4.1. DOCUMENTALES

4.1.1. Respuesta oficio 2021IE0003640 emitida por el EPMSC Quibdó con los siguientes documentos: listado de personas autorizadas visitas, listado de visitas familiares recibidas, listado de funcionarios que prestaron servicios en pabellones y garitas, registro de minutas, partes diarios.

4.1.2. Carpeta con los siguientes documentos aportados por el CPAMS VALLEDUPAR: Cartilla biográfica, Hoja de Vida Jurídica, Historia Clínica (enlace drive).

4.2. TESTIMONIALES

4.2.1. Solicito el testimonio del señor del señor EUSEBIO CHAVERRA MURILLO, quien para la fecha de los hechos fungía como director del EPMSC Quibdó. Dirección: Calle 26 N° 8 -35 Barrio Alameda Reyes, teléfono: PBX: 46708655 Cel.: 3122555839.

4.2.2. JORGE EDUARDO VALENCIA HINCAPIE, quien para la fecha de los hechos fungía como Comandante de vigilancia del EPMSC Quibdó. Dirección: Calle 26 N° 8 -35 Barrio Alameda Reyes, teléfono: PBX: 46708655 Cel.: 3122555839.

4.3. INTERROGATORIO DE PARTE

4.3.1. Le solicito al Despacho se cite a los demandantes, a efectos de que se sirvan responder al interrogatorio que se le formulará en su momento.

El objeto consistirá en establecer los lazos de afecto, vínculos familiares, los hechos de la demanda y las excepciones formuladas.

5. FUNDAMENTACIÓN FACTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

SOBRE EL NEXO DE CAUSALIDAD

Elemento de innegable importancia en la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado es el de la relación de causalidad o nexo de causalidad que es concebido como el vínculo que debe existir entre dos o más fenómenos uno o varios de los cuales deben proceder al otro o a los otros y el cual tiene doble connotación: una de carácter natural o material y otra de naturaleza jurídica, que a su vez está íntimamente ligada con el concepto de

imputabilidad. Desde el primer punto de vista la relación de causalidad indica el nexo físico o material que existe entre el hecho y el daño mientras que desde el ángulo jurídico determina la posibilidad de atribuir el daño a la persona que debe asumir sus consecuencias. Este doble significado explica que se haya adoptado la expresión “causalidad” para el nexo material y el de la “imputabilidad” para los efectos jurídicos de la reparación¹.

Establecida satisfactoriamente la relación de causalidad material entre el hecho y el daño no surge automáticamente la responsabilidad del estado, pues es necesario que el juez desate el problema de la relación de causalidad jurídica, respondiendo afirmativamente a la pregunta de si el daño es imputable al estado, es decir si se le puede atribuir jurídicamente.

6. ANEXOS

- Poder para actuar
- Resolución 002529 de julio 16 de 2012, por el cual el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC-, delega en el Jefe del Área Jurídica para que se notifique y otorgue poder a los abogados para la representación del Instituto, dentro de los asuntos judiciales, extrajudiciales, administrativos y de todo orden, instaurados en contra del INPEC.
- Resolución 4007 del 07 de septiembre de 2020 en la cual se le asignan funciones al Director Regional Noroeste.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

¹ ALVARO BUSTAMENTE LEDESMA “La responsabilidad extracontractual del estado”, editorial Leyer.

7. NOTIFICACIONES

Las notificaciones las recibirá el INPEC, en la Calle 53 No. 49 -30, Junín con Maracaibo, Medellín Antioquia, Teléfono 231-2117, 2316586, 513-0142, correo electrónico: notificaciones@inpec.gov.co.

Esta apoderada recibirá notificaciones en su Despacho y/o en la siguiente dirección: Calle 53 No. 49 -30, Junín con Maracaibo, Medellín Antioquia, Teléfono 2312117, celular: 3122812696, correo electrónico: demandas.noroeste@inpec.gov.co.



LUZ AMPARO CANO PINO
C.C. 1035388227
T.P Nro. 213934 del C. S. de la J.